



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

07 DIC. 2017

S.G.A.

5-006938

Señora

CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANO

Representante Legal

Funeraria Senderos de Paz Ltda.

Templo Funeraria y Parque Cementerio Puerto Colombia

Calle 47 N° 43 - 96

Barranquilla - Atlántico

00000880 01 DIC. 2017

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:1403-040

Proyectó: M. Garcia. Abogado

V°B: Ing Lillana Zapata Garrida. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (c)

Calle 66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



S.G.A

12 DIC. 2017

Señor -
STEINER MANTILLA
ALCALDE
Cra 4 N° 2 - 18
Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

S-006976

Asunto: Resolución N° 00000880 01 DIC. 2017
Trámite: Medidas preventivas suspensión de actividades
Exp: 1403-040

Para su conocimiento y fines pertinentes esta Entidad, a través del acto administrativo del asunto de la referencia procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de cremación de cuerpos humanos y residuos de exhumación que viene desarrollando la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque cementerio, identificada Nit 802.020.106-7, ubicada en el kilómetro 5 Autopista al Mar, en jurisdicción del municipio de Puerto – Colombia, departamento del Atlántico.

Lo anterior, en virtud a que dicha empresa realiza las actividades descritas sin permiso de emisiones atmosféricas e incumplimiento de obligaciones impuestas por esta Corporación.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

ANEXO: 13 Folios Útiles.

Exp: 1403-040
Proyectó: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor.
V*B: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A

12 DIC. 2017

4-006977

Señor:

Brigadier General
GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA
Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla
Carrera 43 No. 47 - 53
Barranquilla - Atlántico.

Asunto: Resolución N°

00000880 01 DIC. 2017

Trámite: Medidas preventivas suspensión de actividades

Exp: 1403-040

Para su conocimiento y fines pertinentes envió la Resolución de la referencia, teniendo en cuenta que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

ANEXO: 13 Folios Útiles.

Exp: 1403-040

Proyectó: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor.

V°B: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



27/11/17
5/12/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000880 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 00014 de enero 11 del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., Parque Cementerio, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, ubicada en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para la actividad de prestación de servicios exequiales, funerarios, crematorios y/o inhumación, por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar visita técnica de seguimiento ambiental a las emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visitas de inspección técnica el 7 de junio de 2017, y agosto 2 de 2016, a la mencionada empresa, originándose el Informe Técnico N°000654 del 24 de julio de 2017, en el que se establecen los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. -Parque Cementerio se encuentra realizando plenamente su actividad productiva de prestación de servicios exequiales, funerarios, crematorios y/o inhumación, en horario de 4 p.m. a 6 a.m. seis (6) días de la semana, con un total de 15 personas para realizar dicha actividad. En la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido el cual fue otorgado por esta Corporación con la Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012, y con concesión de aguas subterráneas otorgado con la Resolución No. 203 del 28 de Abril de 2013.

2.- OBSERVACIONES DE CAMPO:

Emisiones atmosféricas:

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. – Parque Cementerio, tiene como actividad prestar los servicios exequiales, funerarios, cremación e inhumación.

Durante el desarrollo de la actividad la empresa genera emisiones atmosféricas provenientes de un horno crematorio con tres quemadores de gas natural, dos para la cámara primaria (combustión) y uno para la cámara de postcombustión. Los sistemas de control de emisiones consisten en cámara de postcombustión y cámara de decantación. Se pudo verificar que dicho horno no tiene el equipo de medición continua.

El horno cuenta con una chimenea sin plataforma de monitoreo; de acuerdo a lo expresado por quien atendió la visita, se radicó el informe previo para el monitoreo del horno, sin embargo no se ha podido realizar dicho monitoreo por fallas en el mismo.

La capacidad del horno es de 68 kg/hora y sus dimensiones son 6 m de largo x 2,50 m de altura x 1,50 m de ancho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000880 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Durante la visita de inspección técnica se evidenció que la empresa aún no ha adoptado ningún sistema o equipo de medición continua de emisiones atmosféricas ni sistema de enfriamiento de los gases provenientes del horno crematorio que garantice una temperatura inferior a 250 °C como lo establece la Resolución 909 de 2008.

Concesión de aguas subterráneas:

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., realiza captación de aguas subterráneas de un pozo artesiano de 12 metros de profundidad para el uso de riego de zonas verdes por aspersores y uso sanitario en los baños. Durante la visita se evidenció la existencia de un medidor de caudal en la fuente de captación.

Se solicitó el informe de caracterización del agua, de lo cual no se dio información.

3.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA. PARQUE CEMENTERIO.

En este aparte se identifican los documentos con su contenido y las consideraciones de esta Entidad, es decir la evaluación realizada a esta información.

*Radicado No. 018028 del 18 de noviembre de 2016, contiene el informe previo del monitoreo de emisiones atmosféricas. Anexa 25 folios.

Esta Corporación considera que la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., no ha entregado los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación.

Lo cual impide a esta Entidad determinar con certeza el cumplimiento de lo establecido en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008¹ MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Así mismo, No cumple con la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la **Tabla 7, Numeral 3.1.1** del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Esta obligación de frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue requerida por esta Corporación en el artículo PRIMERO del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013

¹Artículo 63 Resolución 909 de 2008, Tiempo de Retención. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos. Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%. Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%. Instalación Promedio Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3) MP CO HCT Hornos crematorios Promedio diario NO APLICA 75 15 Promedio horario 50 150 30. Artículo 65. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m3 para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Artículo 66. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000880 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

La Funeraria Senderos de Paz Ltda., No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); solicitado igualmente por la C.R.A., en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo PRIMERO del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo SEGUNDO del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.

Esta Entidad a través del Auto No.000150 del 01 de abril de 2014, resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, y concede un plazo de 60 días para el cumplimiento del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013.

***Radicado No. 0019238 del 14 de diciembre de 2016**

A través de este radicado, la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., solicitó a la C.R.A., prórroga de cumplimiento para las obligaciones establecidas en el Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015 y presentó respuesta al Auto No. 1220 del 20 de octubre de 2015 *“Por medio del cual se hacen unas recomendaciones ambientales a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia”*.

Esta Corporación considera en primera instancia que en lo atinente a la solicitud de prórroga para el cumplimiento del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015, esta Entidad estima que la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia, ha contado con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo (han transcurrido de 18 meses desde que se establecieron las obligaciones).

Con relación al cumplimiento del Auto No. 1220 del 20 de octubre de 2015, ver el análisis realizado a dicho Auto en acápite siguientes, NO CUMPLE.

4.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES ESTABLECIDAS POR LA C.R.A.

***Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013**, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Vía al Mar.

<i>Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe de manera inmediata Instalar y poner en marcha un Sistema para el Enfriamiento de los Gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, la cual debe ser inferior de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.</i>
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = <i>En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia que la empresa cumpla con dicha obligación</i>
<i>Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe presentar a la C.R.A. el respectivo informe que contenga las características técnicas y operacionales del Sistema de Enfriamiento de los Gases generados en el Horno Crematorio.</i>
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = <i>En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento</i>
<i>Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe de manera inmediata presentar a esta Corporación el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de emisiones generadas en el Horno crematorio, de conformidad el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.</i>
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = <i>- Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.</i>
<i>Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe presentar a la CRA en un término de 30 días el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10</i>

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000880

DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = La CRA mediante Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014, resuelva un recurso de reposición contra el Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013. Concede plazo de 60 días para el cumplimiento del Auto en mención. La empresa NO CUMPLE

*Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. - Parque Cementerio, relacionado con la frecuencia de monitoreo de las emisiones y cumplimiento del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Establecer a la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.
<ul style="list-style-type: none"> • Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios. • Material Particulado (MP)..... Realizar medición directa cada seis (6) meses • CO:..... Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos. • Hidrocarburos Totales expresados como CH4.....Realizar una medición directa cada seis (6) meses • Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a).....Realizar una medición directa cada seis (6) meses antraceno
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
ARTICULO SEGUNDO:
1- Presentar de manera inmediata presentar el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones atmosféricas del proceso de cremación, de conformidad con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = - Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
2- Cumplir con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación de la altura del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
3- En un término de 120 días instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012.	Artículo segundo: El permiso de emisiones se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Realizar en un plazo de 45 días un muestreo isocinético de las emisiones generadas en el horno crematorio, determinando material Particulado, monóxido de Carbono, Hidrocarburos totales, Hidrocarburos Polinucleares, Benzo(a)pireno, Dibenzo(a,h)antraceno, NOx y SOx., en un día de cremación normal y de en adelante realizar estos estudios anualmente.	x		- Mediante Radicado No. 6692 del 27 de Julio de 2012 y Radicado No. 2774 del 01 de Abril de 2014, la empresa envía los estudios isocinéticos. Sin embargo, no se tiene evidencia de los monitoreos correspondientes al año 2015, 2016. Ver evaluación realizada al Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000880

DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
	La temperatura de salida de los gases deberá ser máximo 250°C o inferior.		x	La empresa no cuenta con dispositivo que registren de manera inmediata la temperatura de salida de los gases para garantizar que se cumpla con esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.
	Llevar los registros de hora de inicio y finalizado de las cremaciones que se realicen, además llevar un registro de los trabajos de mantenimiento y limpieza del horno.		x	- La empresa lleva los registros de la hora de inicio y finalización de las cremaciones, sin embargo no se evidenció el registro de los mantenimientos y las temperaturas en la cámara de combustión, cámara de postcombustión y temperatura de salida del gas.
	Cumplir de manera inmediata con el Plan de Contingencia para los sistemas de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la resolución 909 de 2008.		x	- Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014.	La CRA hace unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Puerto Colombia, Así: 1- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación mediante Auto No. 150 del 01 de abril de 2014.		x	No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	2- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por esta corporación mediante Auto No. 1257 del 27 de diciembre de 2013.			No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación. Solo se envió el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones.
	3- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).		x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	4- Presentar inmediatamente de manera formal a esta Corporación, el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de emisiones del horno Crematorio, el cual requiere ser aprobado por esta Corporación.		x	- Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
	5- Seguir Cumpliendo con las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 000203 del 28 de abril de 2013.		x	- El último informe de las caracterizaciones del agua captada fue enviado en el 2015; la empresa aún no se pronuncia de los monitoreos correspondientes al año 2016; tampoco se evidencia el envío del consumo del agua captada del pozo.
Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.	La CRA hace unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Puerto Colombia, Así: 1- Instalar y poner en marcha un Sistema para el Enfriamiento de los Gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, la cual debe ser inferior de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.		x	La empresa no cuenta con dispositivo que registre de manera inmediata la temperatura de salida de los gases para garantizar que se cumpla con esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Resolución 909 de 2008. Adicionalmente no se evidencia la instalación de un sistema de enfriamiento de los Gases en los expedientes 1403-040/1401-164.
	2- Presentar a la CRA en un término de 30 días el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.		x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	3- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).		x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	4- Realizar en el muestreo isocinético de las emisiones generadas en el horno crematorio, correspondiente al año en curso, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 14 del 11 de Enero de 2012.		x	- Funeraria Senderos de Paz Ltda., no ha entregado los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00000880

DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., no ha realizado ningún registro de las temperaturas máximas y mínimas al interior de las cámaras de combustión durante el inicio y fin de las actividades de cremación de restos humanos, por consiguiente es imposible determinar el rango de temperaturas de funcionamiento del horno. Adicionalmente no se ha realizado el cálculo de retención de los gases en la cámara de postcombustión y por ende no se puede asegurar el correcto tratamiento de los gases antes de su salida por la chimenea.

- CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita técnica de seguimiento ambiental a las emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas, y revisado expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. – Parque Cementerio ubicada en la Autopista Vía al Mar, se concluye:

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., no ha entregado a esta corporación los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación, correspondientes a los años 2015 y 2016.

No cumple con la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la **Tabla 7, Numeral 3.1.1** del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

No cuenta con sistema de monitoreo continuo de gases que permita. Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010

La chimenea perteneciente al horno crematorio no posee plataforma de monitoreo, tampoco reporte de la temperatura en tiempo real como lo establece la Resolución 909 de 2008.

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. – Parque Cementerio, a la fecha no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 14 del 11 de enero de 2012, Resolución No. 203 del 28 de Abril de 2013, Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014, Auto No. 1212 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 1220 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.

A la fecha No ha presentado el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y párrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

En la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido -otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000880 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Es importante resaltar que la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., se encuentra cerca de un área vulnerable como lo es el colegio International Barckley School; el no cumplimiento de las obligaciones encaminadas a reducir, prevenir y mitigar los impactos ambientales a la atmósfera, aumenta el riesgo a la salud de la comunidad aledaña, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de los contaminantes en el aire como lo cita Montenegro (2005)², en el cual establece que un crematorio no puede operar en zona poblada debido a que las descargas se extienden a grandes distancias en función del viento y otras variables, se sugiere que la franja mínima de protección que deben tener a su alrededor es de unos 5.000-10.000 metros.

De igual manera, Montenegro (2005) y Montse & Domingo (2009)³ establecen que cualquiera que sea la tecnología utilizada como sistema de control de emisiones en los hornos crematorios, éstos descargan al ambiente dioxinas, furanos, cloruro de hidrógeno, mercurio, cadmio, plomo, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, partículas de distinto diámetro (PM>10 y PM<10), hidrocarburos policíclicos aromáticos, hexaclorobenceno e incluso bifenilos policlorados.

Estos argumentos soportan el peligro inminente y los potenciales riesgos que se pueden generar a partir de la no implementación de las medidas necesarias que garanticen un ambiente saludable para las comunidades aledañas del predio donde la empresa realiza su actividad productiva.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTALES – C.R.A.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79° de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

² Dr. Raúl A. Montenegro. INFORME SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO DE LOS HORNOS CREMATORIOS. Fundación Para La Defensa Del Ambiente (FUNAM). Cátedra De Biología Evolutiva Humana. Facultad De Psicología. Universidad Nacional De Córdoba. Argentina. 2005.

³ Montse Mari, José L. Domingo. TOXIC EMISSIONS FROM CREMATORIES: A REVIEW. Environment International 36 (2010) 131–137. Catalonia, Spain 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000880

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional⁴, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

⁴ 1 Sentencia C-595110. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000880 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos; elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 39 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- ✓ Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- ✓ Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- ✓ Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo a lo expuesto se pudo evidenciar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. – Parque Cementerio, a la fecha no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 14 del 11 de enero de 2012, Resolución No. 203 del 28 de Abril de 2013, Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014, Auto No. 1212 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 1220 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013; lo que hace que esta Autoridad Ambiental deba acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de las mismas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el respectivo instrumento ambiental. En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida".

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000880 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Las medidas preventivas a imponer, se encuentran desarrolladas por los artículos 12, 13 y 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo así que dichas medidas son el instrumento o mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva contemplada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea, debido a que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento Ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana. En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental. Para ello no existe otro medio más idóneo que permita conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas por el titular del proyecto, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas que están generando los posibles factores de deterioro ambiental y los incumplimientos de las obligaciones previstas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, sea la adecuada para prevenir y controlar los mismos, debido que al detenerse y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente. De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., Parque Cementerio, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, la medida preventiva de suspensión inmediata de las emisiones realizada en la actividad de dicha empresa.

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada a esta Autoridad, y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se ponen en riesgo los recursos naturales. Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Se destaca) Es por ello que en el presente caso, acorde con las evidencias técnicas plasmadas en el Informe Técnico No. 654 del 24 de julio de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000880

DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

- 1)- Construir y/o instalar plataforma de medición en la chimenea del horno de cremación, la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 2)- Realizar de manera inmediata estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio (estudio isocinético) para efectos de medir los contaminantes Material Particulado (MP), Monóxido de carbono (CO), Hidrocarburos Totales expresados como CH₄ y Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno.
Funeraria Senderos de Paz Ltda., deberá solicitar a la CRA con veinte (20) días de anticipación una autorización para la operación del Horno Crematorio afin de que se pueda realizar el respectivo monitoreo de emisiones atmosféricas.
- 3)- Instalar sistema de monitoreo continuo de gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010
- 4)- Instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
- 5)- Reportar a esta Corporación la temperaturas de operación del Horno de cremación (cámara de combustión y cámara de Post combustión), en cumplimiento del Artículo 62 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- 6)- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).
- 7)- Tramitar de manera inmediata el permiso de emisiones atmosféricas, dado que en la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido -otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012. Cumplir con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 y el artículo 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de mayo de 2015 para dicho trámite.
- 8)- Realizar de manera inmediata el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.
- 9) Presente un informe técnico detallado que demuestre el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

Finalmente, debe destacarse que en razón del carácter transitorio que comporta las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan cada una de las condiciones antes señaladas la cuales determinan su temporalidad; por ende, con tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición. Empero, no puede esta autoridad condicionar la vigencia de una medida de protección del ambiente a que un particular cumpla determinadas obligaciones en un tiempo determinado, porque entonces la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona de cumplir las cargas legítimas impuestas para el levantamiento de las medidas preventivas; en lugar de ello, como obligación modal, se imponen condiciones para levantar las medidas, las cuales, en caso de que se cumplan, permiten que a su vez se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de las medidas preventivas objeto de este acto administrativo, sin perjuicio del deber legal de la empresa de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades la cual consiste en suspender el funcionamiento del horno crematorio el cual efectúa la cremación de cuerpos humanos y residuos de exhumación, a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., Parque Cementerio, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000880

DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Medida Preventiva de Suspensión Actividades es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., Parque Cementerio, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos o quien haga sus veces al momento de la notificación, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- 1)- Construir y/o instalar plataforma de medición en la chimenea del horno de cremación, la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 2)- Realizar de manera inmediata estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio (estudio isocinético) para efectos de medir los contaminantes Material Particulado (MP), Monóxido de carbono (CO), Hidrocarburos Totales expresados como CH4 y Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno. Funeraria Senderos de Paz Ltda., deberá solicitar a la CRA con veinte (20) días de anticipación una autorización para la operación del Horno Crematorio afin de que se pueda realizar el respectivo monitoreo de emisiones atmosféricas.
- 3)- Instalar sistema de monitoreo continuo de gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010
- 4)- Instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
- 5)- Reportar a esta Corporación la temperaturas de operación del Horno de cremación (cámara de combustión y cámara de Post combustión), en cumplimiento del Artículo 62 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- 6)- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).
- 7)- Tramitar de manera inmediata el permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que en la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido –(C.R.A., Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012). Cumplir con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 y el artículo 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de mayo de 2015 para dicho trámite.
- 8)- Realizar de manera inmediata el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.
- 9) Presente un informe técnico detallado que demuestre el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, todos los documentos que se registran en el expediente 1403-040, y el Informe técnico N°0654 del 24 de julio de 2017 de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Oficiar a la POLICIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con el fin de que coadyuve en lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se anexaran al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000880

RESOLUCIÓN No.

DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los **01 DIC. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:1403-040

I.T:654 24/07/2017

Proyecto: M. García. Contratista/ Odier Mejía M. Supervisor

V°B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección(C)

baipad